



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

Señor (es):

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

D.E.I.P Barranquilla (Reparto)

E.

S.

D.

ACCIÓN	:	TUTELA
ACCIONANTE	:	NESTOR JAVIER BUENO OSUNA
ACCIONADOS	:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

KENDRY LORAINÉ RENDE VILLEGAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **NESTOR JAVIER BUENO OSUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.783.702, expedida en la ciudad de Barranquilla, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS y la Universidad Nacional de Colombia con ocasión a la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de mi representado y en consecuencia se le ordene su amparo.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que seguidamente se presentarán.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

I. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES y LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:

1.1.- **ACCIONANTE:** Lo es, el señor **NESTOR JAVIER BUENO OSUNA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 1.140.783.702 de Barranquilla – Atlántico.

1.2.- **ACCIONADO:** Se dirige esta acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor FRIDOLE BELLEN DUQUE o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción constitucional.

1.3- **ACCIONADO:** Se dirige esta acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por la señora DOLLY MONTOYA CASTAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción constitucional.

II. HECHOS:

Los hechos violatorios de los derechos fundamentales del accionante y que dieron lugar a acudir a la presente instancia judicial, se resumen de la siguiente manera:

1. El 14 de mayo del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC y la Gobernación del Magdalena suscribieron el acuerdo No. 20191000004476, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

2. Estando dentro de los términos establecidos en la convocatoria, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa, el cargo de Profesional Universitario, grado: 2 código: 219 número opec: 4859, perteneciente a la Gobernación del Magdalena. En el cual exigían como requisitos de **estudio**: Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley, asimismo exigían como **experiencia**: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las siguientes funciones y propósito:

Propósito

Atender las necesidades de la administración central departamental en lo relacionado con la infraestructura física y dotación hospitalaria en el Departamento del Magdalena.

Funciones

- Planear, coordinar, organizar y ejecutar las políticas en materia de formulación de proyectos de infraestructura física y dotación hospitalaria, de acuerdo con las prioridades del Plan de Desarrollo Departamental.
- Implementar las políticas nacionales sobre mantenimiento hospitalario en coordinación con el superior inmediato.
- Mantener organizado el inventario y diagnóstico de dotación e infraestructura física de la Red Hospitalaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus funciones.
- construcción, programar, dirigir y controlar las obras internas y externas que con ocasión del deterioro por el tiempo y el uso de las instalaciones de la Gobernación y entidades descentralizadas se presenten.
- Elaborar el Plan Bienal de Inversión en Salud en coordinación con el superior inmediato.
- Apoyar al Superior Inmediato en todo lo relacionado con los procesos de asistencia técnica a los municipios, en la formulación de proyectos de inversión en el sector salud (componentes arquitectónicos), en su área de competencia.
- Hacer interventoría a las obras civiles correspondientes a los proyectos de inversión cuando se le requiera, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normas legales vigentes.
- Diseñar y mantener actualizado el sistema de información de inventarios de los bienes muebles e inmuebles y vehículos del sector salud, en coordinación con la Administración Central Departamental.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

- Responder por los elementos, materiales e insumos asignados para el desempeño de sus funciones en las actividades de ejecución de obras.
- Cumplir en forma oportuna y veraz con la información requerida por el superior inmediato y demás dependencias con la periodicidad establecida.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.

3. Como documentación relacionada con el caso en cuestión, mi mandante anexo para efectos de la convocatoria, el Título de Ingeniero Civil, de igual forma anexo tres (3) certificados de experiencia, los cuales se relacionan así:

	CARGO	EMPRESA	F. INICIO	F. FINAL
1	Ingeniero Residente de Acabados	C.S Civil SAS	2015-08-17	2016-09-24
2	Auxiliar de Interventoría	AVV.CONSULTORIA S.A.S	2018-02-23	2018-12-07
3	Técnico 1	Sociedad de Activos Especiales S.A.S	2018-12-10	2020 -01-16

4. El artículo 3° del acuerdo de la convocatoria describe las fases del proceso del concurso de méritos:

- **ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- **Verificación de requisitos mínimos.**
- **Aplicación de pruebas.** (Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. Pruebas comportamentales)
- Valoración de Antecedentes.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

- Conformación de Listas de Elegibles

5. La CNSC contrato con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA la realización de las diferentes fases del concurso de méritos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

El 21 de julio del 2020 la universidad y la CNSC publicaron los resultados de la etapa de requisitos mínimos, en los cuales dio como resultado la **NO ADMISIÓN** de mi mandante, puesto que, a criterio de ellas, este no cumplía con los requisitos mínimos, argumentando lo siguiente “**NO cumple con los requisitos mínimos de experiencia dado que la acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 12 meses**”. Esto en base a la valoración de los certificados de experiencia aportados, especificándolos de la siguiente manera:

*El certificado del cargo de INGENIERO DE ACABADOS, **no es válido** debido a que es anterior a la fecha de grado (23/02/2018), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.*

*El certificado del cargo AUXILIAR DE INTERVENTORIA, **es válido** para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, a partir de la fecha de grado (23/02/2018). Por lo que arrojo una valoración de nueve meses y medio (9.5).*

*Ahora, con respecto al certificado del cargo TECNICO 1 de la Sociedad de Activos Especiales, expreso: el certificado **no es válido** por cuanto “el documento aportado de experiencia no corresponde al **nivel profesional** requerido por la OPEC”.*

Ahora bien, esta valoración dada al certificado del cargo técnico 1 en el cual se concreta el objeto de la presente acción, es errónea, puesto que, las funciones descritas en el certificado corresponden a las de un nivel PROFESIONAL, independientemente que en el documento este establecido en la denominación del cargo “TECNICO 1” dado que, esto es un simple apelativo lingüístico utilizado en la empresa para asignar el nombre de un empleo, el cual NADA tiene que ver con la formación técnica o tecnológica, en razón a que las funciones establecidas en dicho empleo corresponden a las de un PROFESIONAL de la INGENIERIA CIVIL o ARQUITECTURA, puesto que, esto es un requisito indispensable para desempeñar el cargo en la empresa.



6. Estando dentro de los términos establecidos según el decreto Ley 760 del 2005, mi mandante presento la respectiva reclamación, solicitando que se diera validez al certificado de la Sociedad de Activos Especiales.

7. El 28 de agosto del 2020, Las accionadas dieron respuesta negativa a la reclamación de mi mandante, la cual fue totalmente incongruente, asimismo no se emitió una respuesta de fondo y clara a la reclamación, carente de argumentos jurídicos, denotando que, ni siquiera se tomaron el trabajo de leer el documento en el cual se argumentaba con elementos facticos y jurídicos la validez del certificado de experiencia, por cuanto se emitió respuesta sobre dos (2) certificados que no fueron mencionados en la reclamación y sobre el certificado objeto de la acción no se hizo mayor énfasis, vulnerando con esto el debido proceso de las actuaciones administrativas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez el amparo que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

1. De la legitimación en la causa por activa.

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que el accionante, el señor NESTOR JAVIER BUENO OSUNA se encuentra legitimado en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. El accionante dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados al pie de la correspondiente firma y en el acápite de pruebas de la misma.

2. De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Universidad Nacional de Colombia, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

En lo que respecta a la Universidad Nacional de Colombia, su legitimación en causa por pasiva deviene del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el cual reza:

“COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.”

En esta oportunidad la CNSC suscribió un contrato con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para realizar las fases de la convocatoria en cuestión.

3. De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate, dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos en virtud del mérito del accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

4. Del cumplimiento del principio de inmediatez

En Sentencia T-371 del 2018, énfasis, la tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, contado a partir del momento en el que se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello ocurre porque, de acuerdo con el artículo 86, su propósito es la protección *“inmediata”* de los mismos.



Dicho esto, se encuentra acreditado el tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante y la presentación de esta acción constitucional, pues el mismo no ha sido superior a los 6 meses, prima facie.

5. Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia **T- 180 de 2015**, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba la actora para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, inclusive haciendo uso de las **medidas cautelares** habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la **Ley 1437 de 2011**.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En la misma dirección, la sentencia del Consejo de Estado, Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01 del **24 de febrero de 2014** M.P.: Rafael Vergara, indica lo siguiente:

“En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. (...)

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala, apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial**, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.*

Expuesto lo anterior, es menester que se estudie de fondo la presente acción constitucional, para así brindar el amparo necesario de los derechos fundamentales conculcados y evitar un perjuicio irremediable, puesto que, es sabido que luego de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos en la verificación de requisitos mínimos de un concurso público, y surtido el trámite de las reclamaciones. Tal como lo expresa el artículo 3 del acuerdo de la convocatoria en cuestión, el paso a seguir es la realización de examen (aplicación de pruebas), el cual es llevado a cabo en un periodo muy corto, imposibilitando a mi mandante el poder acudir a otro mecanismo judicial más idóneo, expedito, eficaz y eficiente que la acción de tutela, esto en función de proteger sus derechos fundamentales y evitar quedar fuera de concurso debido a una errónea interpretación documental por parte de las accionadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.

Como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza.

En consecuencia, para el caso concreto, la observación realizada por parte de las accionadas al certificado de experiencia de la sociedad de activos especiales con denominación del cargo técnico 1, es vulneradora de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, al trabajo y acceder a cargos públicos de mi mandante, igualmente es discriminatoria solo por el hecho de que, en el certificado de experiencia aparece la palabra TECNICO 1, dado que, esto es un simple apelativo lingüístico utilizado en la empresa para asignar el nombre de un empleo, el cual NADA tiene que ver con la formación técnica o tecnológica, en razón a que las funciones establecidas en dicho empleo corresponden a las de un PROFESIONAL de la INGENIERIA CIVIL o ARQUITECTURA.

Ahora, para realizar un correcto análisis del caso bajo estudio, es importante traer a colación lo estipulado en el Decreto 1083 del 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7, el cual establece que la Experiencia Profesional es:

*La adquirida a partir de la **terminación y aprobación** del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las **actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

Asimismo, el artículo 2.2.2.2.3 *eiusdem*, reza:

***Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de **coordinación**, supervisión, **control** y **desarrollo** de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales*

Por ende, al ser mi mandante un profesional de la INGENIERÍA CIVIL y al realizar actividades propias de esta PROFESION como las establecidas en el certificado objeto del análisis, la cuales rezan:



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

Coordinar y controlar las acciones logísticas operativas para las diligencias de secuestro programadas, **entrega de bienes inmuebles** a destinar definitivamente a las entidades beneficiadas con leyes especiales y destinación provisional y **actualización de bases de datos y levantamiento del inventario**, con el fin de dar cumplimiento a la transferencia de bienes, apoyar las actividades operativas relacionadas con la **reparación, obras y mantenimiento de los bienes inmuebles** a cargo de la regional, de acuerdo con el procedimiento establecido. **Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias relacionadas con asuntos de su competencia, generando informes** de los casos de atención y otras novedades relacionadas con los participantes, que se presenten en la Entidad por los diferentes canales. **Asistir en los estimados de renta de los inmuebles** susceptibles de arrendamiento, dispuestos para la regional, de acuerdo con el procedimiento y metodología de estimación de bienes.

Se vislumbra que mi mandante cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos antes citados y por ende hubo un error en la valoración de los requisitos mínimos, puesto que, el certificado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S es válido para acreditar los requisitos mínimos exigidos; máxime cuando las funciones no solo corresponden a las de un PROFESIONAL, sino que, se relacionan con las funciones establecidas en la OPEC. Es decir, se validan como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Es por esto que, al hacer un comparativo de las funciones establecidas en el certificado de experiencia, con lo dispuesto en la ley y con lo establecido en el empleo OPEC 4859, perteneciente a la Gobernación del Magdalena, se despeja toda duda de la relación que guardan los distintos empleos, por cuanto realizan funciones como:

COORDINAR, el cual tiene significado según lo establece la *Real Academia Española*: ***“Dirigir y concertar varios elementos”***.

CONTROLAR, según lo define la *Real Academia Española*: ***“Ejercer el control sobre alguien o algo”***



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

Asimismo, en ambos empleos se menciona el manejo de los inventarios y bases de datos de los distintos productos, verbigracia, los bienes inmuebles que manejan las distintas entidades (Gobernación del Magdalena y Sociedad de Activos Especiales) y todo lo que ello conlleva, además de eso, en los dos empleos se hace referencia a las actividades de obras, de reparación o mantenimientos internos o externos de las instalaciones, es decir, de bienes inmuebles pertenecientes a las entidades.

De igual forma, está establecido en ambos empleos la generación de informes según las actividades y asuntos de su competencia, e igualmente el apego en los distintos empleos a los procedimientos establecidos.

No obstante, es importante para la Litis en cuestión, traer de presente lo manifestado por el Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010). Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), lo cual reza:

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.

Además de lo anterior, haciendo énfasis en el derecho a la **igualdad** y en el **debido proceso**, que involucra el respeto por el principio constitucional de la **prevalencia de la realidad sobre las formalidades**. las accionadas transgredieron estos derechos con el rechazo del certificado de experiencia en cuestión, por cuanto, mi mandante posee los mismos derechos de aquellos concursantes que aportaron certificados con denominaciones de cargos, a manera de ejemplo: *ingeniero, arquitecto, gerente, administrador, director, interventor, coordinador, supervisor, jefe de un área específica, auxiliar de ingeniería, diseñador, AUXILIAR DE INTERVENTORIA, secretario de infraestructura*, entre otros.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

Puesto que, no se puede discriminar un certificado de experiencia en base al nombre estipulado en el, verbigracia, es un hecho notorio que los directores de las diferentes secretarías de las entidades territoriales, ya sean, *secretaría de gobierno, secretaría de educación, secretaría de planeación*, etcétera, son llamados “SECRETARIOS” y así quedará consignado en sus hojas de vida, empero, no por esto, su experiencia corresponderá a un nivel asistencial, puesto que, se sobrentiende que esta hace parte del nivel profesional. Hecho que no correspondió al caso sub examine, debido a que, se mal interpreto el apelativo expresado en el certificado, asimismo no se procedió a verificar las funciones establecidas en el certificado, y peor aún, cuando mi mandante realizo la respectiva reclamación, se vislumbró en la respuesta de las accionadas que no leyeron el documento de la reclamación, puesto que, no respondieron con claridad ni de fondo acerca del certificado que fue objeto de la misma, solo se limitaron a decir que “*el documento no corresponde al nivel profesional requerido*”, sin argumentar con elementos jurídicos su respuesta, en cambio sí, soportaron la mayoría de sus argumentos en los certificados que no fueron objeto de reclamación por parte de mi mandante. Vulnerando ostensiblemente el debido proceso administrativo que rige todas las actuaciones administrativas.

No obstante, **en esta misma situación fáctica**, con respecto al certificado que anexo mi mandante para la convocatoria presente, con denominación del cargo **AUXILIAR DE INTERVENTORIA**, nótese la palabra “*auxiliar*”, si se le dio el trámite correspondiente, por lo que arrojó una valoración de nueve meses y medio (9.5), todo esto, sin desmeritar el cargo de AUXILIAR, puesto que, al observar el consecutivo de “*interventoría*” y verificación de las funciones, se llegó a la conclusión por parte de las accionadas que este correspondía con la experiencia profesional relacionada: Situación fáctica que debió corresponder igualmente con el certificado de técnico.

Ahora, para concluir, es pertinente traer a colación lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC). puesto que, tiene mucha similitud con el caso en estudio, en donde se expresa lo siguiente:

*(...) Lo anterior, permite a la Sala concluir que la **Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso** de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora TORRES MUÑOZ como **Auxiliar Judicial Grado 1**, por ser un cargo que no es del nivel técnico, **tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario.** (...)*



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

viabiliza **la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.** El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho. (...) En efecto, por experiencia profesional, se entiende la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. **Con fundamento en esa definición se adquiere la experiencia profesional cuando se ha terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de la formación profesional, y se han ejercido las actividades propias de esa profesión en el desempeño de un respectivo empleo.** Como antes se anotó, la accionante ocupó el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, cuando ya había adquirido el título de abogada, es decir, obviamente, cuando ya había terminado y aprobado las materias que conforman el pensum de derecho; y las funciones que desempeñó son acordes con la actividad propia de esa profesión.

Los argumentos expresados por el Consejo de Estado, dan claridad sobre la situación en estudio, puesto que, son situaciones similares, en donde la CNSC y la Universidad Nacional, afectan el derecho constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la carta magna, y en consecuencia vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos. Al darle una valoración subjetiva al certificado del cargo técnico 1, basándose en una simple formalidad como lo es el "NOMBRE DE UN CARGO", desconociendo las funciones que se desarrollan en el empleo, sin aplicar la objetividad que debe primar en cada una de las fases de la convocatoria y desconociendo que al tener una persona un título que lo acredite como PROFESIONAL y al ejercer actividades propias de esa profesión, estas debe ser valorada como experiencia profesional, sin discriminarlo por el nombre asignado al empleo en el certificado.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40, 53 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia que le de validez y valore en debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria - No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la experiencia profesional relacionada adquirida en el certificado de experiencia de la Sociedad de Activos Especiales, en consecuencia se le permita a mi representado continuar como ADMITIDO en el concurso de méritos.

TERCERO: Petición especial, a efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 4859, denominado Profesional Universitario, Código 219 grado 2, de la Convocatoria - No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- a. Poder para actuar conferido por el señor NESTOR JAVIER BUENO OSUNA.
- b. Acuerdo No. 20191000004476, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

- c. Reclamación presentada a las accionadas
- d. Respuesta de la reclamación por parte de las accionadas.
- e. Captura de la imagen de los requisitos exigidos en la OPEC
- f. Captura de la imagen de las funciones exigidas en la OPEC
- g. Captura de la imagen de la observación hecha al certificado de experiencia de la Sociedad de Activos especiales.
- h. Certificado de experiencia de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- i. Certificado de experiencia de AVV Consultoría S.A.S.

VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

VIII.- NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones pertinentes, téngase en cuenta la siguiente información:

EL ACCIONANTE Y SU APODERADA JUDICIAL: recibimos notificaciones en la Oficina de Abogados ubicada en la siguiente Dirección: Calle 77B No.: 59 61 oficina 910, del Edificio Centro Empresarial Las Américas II de la ciudad de Barranquilla (Atlántico); Correo electrónico: kendry08rende@gmail.com - josebuenoosuna@gmail.com , Celular: 3015507069

LAS ACCIONADAS reciben notificaciones:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: Edificio Uriel Gutiérrez (Carrera 45 N° 26 - 85) – Bogotá, Oficina 314 Correo: ofijuridica_bog@unal.edu.co Extensiones: 18169 – 18137



KENDRY RENDE VILLEGAS

Abogada

En los anteriores términos dejo oportuna y debidamente fundamentado esta acción de amparo.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Kendry Rende". The signature is enclosed in a large, loopy oval shape.

KENDRY LORAINÉ RENDE VILLEGAS

C.C. No.: 1.140.870.319 de Barranquilla

T.P. No.: 277.929 del Consejo Superior de la Judicatura.



KENDRY RENDE VILLEGAS

Artículo 10, decreto 2591 de 1991. "Los poderes se presumirán auténticos"

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

D.E.I.P Barranquilla (Reparto)

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL ACCION DE TUTELA

NESTOR JAVIER BUENO OSUNA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.783.702, respetuosamente me dirijo ante usted, para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto Derecho se refiere, a la Doctora, **KENDRY LORAINE RENDE VILLEGAS** identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que impetre acción de tutela en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y asuma ante usted la defensa de mis derechos fundamentales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, suspender, confesar, transigir y en general realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño del mandato y demás facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

NESTOR JAVIER BUENO OSUNA

C.C. No. 1.140.783.702

Acepto:

KENDRY LORAINE RENDE VILLEGAS

C.C. No.: 1.140.870.319 de Barranquilla (Atlántico)

T.P. No.: 277.929 del Consejo Superior de la Judicatura



ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**
 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
 3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

ROSA COTES DE ZÚNIGA
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

Eduardo Rodríguez Orzco, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno

Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano

23 de Julio del 2020

Señores.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Objeto de la reclamación

Reclamación acerca de los Resultados Preliminares Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena.

NESTOR JAVIER BUENO OSUNA, identificado con cedula No. 1.140.873.702, me permito formular la siguiente reclamación dentro de los términos establecidos según el decreto Ley 760 del 2005.

Hechos y razones en las cuales apoyo mi reclamación

Me encuentro inscrito en la convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena. Profesional universitario, grado: 2 código: 219 número opec: 4859 asignación salarial: \$3979000 - GOBERNACION DEL MAGDALENA.

En la valoración de requisitos mínimos no fui admitido por el siguiente motivo. *“El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos de experiencia dado que la acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 12 meses”.*

El certificado de experiencia de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, no fue validado puesto que, a criterio del calificador *“El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC”*

Lo cual no es cierto, debido a que las funciones descritas en el certificado corresponden a las de un nivel PROFESIONAL, independientemente que en el documento este establecido en la denominación del cargo “TECNICO 1” dado que, esto es un simple criterio lingüístico utilizado en la empresa para asignar el nombre de un empleo, el cual NADA tiene que ver con la formación técnica o tecnológica,

en razón a que las funciones establecidas en dicho empleo corresponden a las de un PROFESIONAL de la INGENIERIA CIVIL o ARQUITECTURA, puesto que, esto es un requisito indispensable para desempeñar el cargo en la empresa, máxime cuando no existe en Colombia una formación técnica o tecnológica en ingeniería civil.

Asimismo, el **Decreto 1083 del 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.2.3.7**, establece que la **Experiencia Profesional**.

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Por ende, al ser yo un INGENIERO CIVIL y al realizar actividades propias de esta PROFESION como las establecidas en el certificado, la cuales rezan:

Coordinar y controlar las acciones logísticas operativas para las diligencias de secuestro programadas, entrega de bienes inmuebles a destinar definitivamente a las entidades beneficiadas con leyes especiales y destinación provisional y actualización de bases de datos y levantamiento del inventario, con el fin de dar cumplimiento a la transferencia de bienes Apoyar las actividades operativas relacionadas con la reparación, obras y mantenimiento de los bienes inmuebles a cargo de la regional, de acuerdo con el procedimiento establecido. Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias relacionadas con asuntos de su competencia, generando informes de los casos de atención y otras novedades relacionadas con los participantes, que se presenten en la Entidad por los diferentes canales. Asistir en los estimados de renta de los inmuebles susceptibles de arrendamiento, dispuestos para la regional, de acuerdo con el procedimiento y metodología de estimación de bienes.

Se vislumbra que cumpla a cabalidad con lo dispuesto en el artículo antes citado y por ende hubo un error en la valoración de los requisitos mínimos, puesto que el certificado era válido; máxime cuando las funciones no solo corresponden a las de un PROFESIONAL, sino que, se relacionan con las funciones establecidas en la OPEC. Es decir, se validan como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Asimismo, el artículo 2.2.2.2.3 ejusdem, reza:

Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación.*

supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Es por esto que, al hacer un comparativo de las funciones establecidas en mi certificado de experiencia, con los dispuesto en la ley, se entiende que el desarrollo de mis funciones cumple a cabalidad con las de un PROFESIONAL.

De igual forma, es pertinente traer a colación los manifestado por el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC). puesto que, tiene mucha similitud con el caso en estudio, en donde se expresa lo siguiente:

(...) Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora TORRES MUÑOZ como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario.

*(...) viabiliza **la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.** El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho. (...) En efecto, por experiencia profesional, se entiende la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Con fundamento en esa definición **se adquiere la experiencia profesional cuando se ha terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de la formación profesional, y se han ejercido las actividades propias de esa profesión en el desempeño de un respectivo empleo.** Como antes se anotó, la accionante ocupó el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, cuando ya había adquirido el título de abogada, es decir, obviamente, cuando ya*

había terminado y aprobado las materias que conforman el pensum de derecho; y las funciones que desempeñó son acordes con la actividad propia de esa profesión.

Los argumentos expresados por el Consejo de Estado, dan claridad sobre la situación en estudio, puesto que, son situaciones similares, en donde la CNSC, afecta el derecho constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la carta magna; al no dar validez a un certificado de experiencia basándose en una simple formalidad como lo es el "NOMBRE DE UN CARGO" un mero criterio lingüístico, desconociendo las funciones que se desarrollan en el empleo y desconociendo que al tener una persona un título que lo acredite como PROFESIONAL y al ejercer actividades propias de esa profesión, estas debe ser valorada como experiencia profesional, sin importar el nivel expresado en el certificado.

PRETENSIONES.

1. Solicito amablemente que el certificado de experiencia de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, me sea aceptado como documento VALIDO para la verificación de los requisitos mínimos.
2. De igual forma solicito amablemente, se me admita de nuevo en la convocatoria y pueda continuar con el concurso.

PRUEBAS

1. Certificado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Atentamente
NESTOR JAVIER BUENO OSUNA
CC: 1.140.873.702

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor(a)
NESTOR JAVIER BUENO OSUNA
CC 1140873702
No. de Inscripción: 270376289

Asunto: Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena
Referencia: Reclamación No. **308083501**

Señor(a) Aspirante:

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial MAGDALENA - GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para el Empleo Profesional-Profesional Universitario– CARGO No OPEC: 4859, el pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron el resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia** e **igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia** y la **eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del Anexo de la Convocatoria, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

“Validación del certificado de experiencia

Validación del certificado de experiencia, debidamente explicado y soportado en los documentos adjuntos.”

En la reclamación usted anexo los documentos, reclamación y certificado de experiencia.

Frente a esta etapa, el numeral 3.3 del Anexo anteriormente citado, contempla los documentos que son tenidos en cuenta para la Verificación de los Requisitos mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, estos son:

“3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.*
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.*
- 5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*
- 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

Es así como el numeral 3 del mismo Anexo estableció que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos no constituye prueba si no que es la verificación del cumplimiento de dichos requisitos mínimos exigidos para la OPEC en la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Una vez verificados dichos requisitos, se procede a establecer la admisión o no de los aspirantes para continuar en el concurso de méritos.

El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 4859, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA ESTUDIO	No aplica
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	No aplica
EQUIVALENCIAS	Aplica

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes.

DOCUMENTOS DE FORMACIÓN

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Folio 5. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - INGENIERIA CIVIL – Fecha de grado 23/2/2018	DOCUMENTO CON EL CUAL CUMPLE REQUISITO DE FORMACION.

DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA LABORAL

CERTIFICACIÓN	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	OBSERVACIÓN
Folio 1. Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - Técnico I	10/12/2018	-	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Folio 2. AVV CONSULTORIA S.A.S - Auxiliar de Interventoría	23/02/2018	7/12/2018	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, a partir de la fecha de grado (23/02/2018).
Folio 3. C.S Civil SAS - Ingeniero Residente de Acabados	17/08/2015	24/09/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/02/2018), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

Adicional a los documentos relacionados, usted apporto TARJETA PROFESIONAL en la sección OTROS DOCUMENTOS, por lo que fue tomada en cuenta como parte del cumplimiento del requisito mínimo de formación.

El numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

“i. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

j. Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el empleo para el cual usted se postuló, OPEC NO. 4859, es de NIVEL PROFESIONAL, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a los folios 1 y 3, concernientes a labores desempeñadas en ejercicio de actividades del nivel técnico o tecnólogo o con anterioridad a la obtención del título profesional, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, se concluye que NO cumple con el mínimo requerido por la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y por tanto, se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,

Universidad Nacional de Colombia.



NESTOR JAVIER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

proyectos de inversión en el sector salud (componentes arquitectónicos), en su área de competencia.

- Hacer interventoría a las obras civiles correspondientes a los proyectos de inversión cuando se le requiera, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normas legales vigentes.
- Diseñar y mantener actualizado el sistema de información de inventarios de los bienes muebles e inmuebles y vehículos del sector salud, en coordinación con la Administración Central Departamental.
- Responder por los elementos, materiales e insumos asignados para el desempeño de sus funciones en las actividades de ejecución de obras.
- Cumplir en forma oportuna y veraz con la información requerida por el superior inmediato y demás dependencias con la periodicidad establecida.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.

Requisitos

- Estudio:** Título Profesional en Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Vacantes

Dependencia: Secretaría Seccional de Salud, **Municipio:** Santa Marta, **Total vacantes:** 1

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



NESTOR JAVIER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

Funciones

- Planear, coordinar, organizar y ejecutar las políticas en materia de formulación de proyectos de infraestructura física y dotación hospitalaria, de acuerdo con las prioridades del Plan de Desarrollo Departamental.
- Implementar las políticas nacionales sobre mantenimiento hospitalario en coordinación con el superior inmediato.
- Mantener organizado el inventario y diagnóstico de dotación e infraestructura física de la Red Hospitalaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus funciones.
- construcción, programar, dirigir y controlar las obras internas y externas que con ocasión del deterioro por el tiempo y el uso de las instalaciones de la Gobernación y entidades descentralizadas se presenten.
- Elaborar el Plan Bienal de Inversión en Salud en coordinación con el superior inmediato.
- Apoyar al Superior Inmediato en todo lo relacionado con los procesos de asistencia técnica a los municipios, en la formulación de proyectos de inversión en el sector salud (componentes arquitectónicos), en su área de competencia.
- Hacer interventoría a las obras civiles correspondientes a los proyectos de inversión cuando se le requiera, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normas legales vigentes.
- Diseñar y mantener actualizado el sistema de información de inventarios de los bienes muebles e inmuebles y vehículos del sector salud, en coordinación con la Administración Central Departamental.
- Responder por los elementos, materiales e insumos asignados para el desempeño de sus funciones en las actividades de ejecución de obras.
- Cumplir en forma oportuna y veraz con la información requerida por el superior inmediato y demás dependencias con la periodicidad establecida.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.

Requisitos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



NESTOR JAVIER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.	Tecnico I	2018-12-10		No Valido	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.	
AVV CONSULTORIA S.A.S	Auxiliar de Interventoría	2018-02-23	2018-12-07	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada solicitada por la OPEC, a partir de la fecha de grado (23/02/2018).	
C.S Civil SAS	Ingeniero Residente de Acabados	2015-08-17	2016-09-24	No Valido	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (23/02/2018), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.	

1 - 3 de 3 resultados

<< < 1 > >>

Total experiencia válida (meses):

9.50

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.



**LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) **NESTOR JAVIER BUENO OSUNA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 1.140.873.702, labora en esta Sociedad con contrato de trabajo a término indefinido, desde el 10 de diciembre de 2018.

Que en la actualidad desempeña el cargo de **TÉCNICO I**, con un salario básico mensual de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.986.639,00)**, cumpliendo las siguientes funciones:

- Coordinar y controlar las acciones logísticas operativas para las diligencias de secuestro programadas, entrega de bienes inmuebles a destinar definitivamente a las entidades beneficiadas con leyes especiales y destinación provisional y actualización de bases de datos y levantamiento del inventario, con el fin de dar cumplimiento a la transferencia de bienes
- Apoyar las actividades operativas relacionadas con la reparación, obras y mantenimiento de los bienes inmuebles a cargo de la regional, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias relacionadas con asuntos de su competencia, generando informes de los casos de atención y otras novedades relacionadas con los participantes, que se presenten en la Entidad por los diferentes canales.
- Asistir en los estimados de renta de los inmuebles susceptibles de arrendamiento, dispuestos para la regional, de acuerdo con el procedimiento y metodología de estimación de bienes.

Se expide en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), con base en la información que reposa en la historia laboral.


CARMEN DUILIA PRIETO GÓMEZ
Gerente de Talento Humano

Aprobó: Álvaro Díaz
Proyectó: Sebastian Vargas

EL DEPARTAMENTO DE GESTION DE TALENTO HUMANO CERTIFICA:

Que el(a) señor(a): **NESTOR JAVIER BUENO OSUNA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.873.702 de Barranquilla, laboró en la compañía desde el día 08 de agosto de 2017 al 07 de diciembre de 2018 en el cargo de Auxiliar de Interventoría, cumpliendo las siguientes funciones:

- Practicar inspección de las obras y velar porque las obras se realicen de acuerdo con los planos, especificaciones, plazos y demás documentos del contrato.
- Atender y resolver toda consulta sobre la interpretación correcta de los planos y especificaciones.
- Hacer el seguimiento y dejar constancia escrita de la forma como se está cumpliendo el contrato, dentro de los términos señalados en el mismo.
- Estudiar o recomendar los cambios substanciales que sean necesarios o convenientes en los planos o en las especificaciones y presentarlos a la consideración del contratante.
- Determinar la necesidad de ejecutar obras adicionales o extras, presentar diseños arquitectónicos o estructurales, su ejecución y precios a consideración del contratante para su aprobación.
- Decidir sobre los cambios en los planos o en las especificaciones, que no afecten substancialmente estos documentos.
- Aprobar o rechazar los métodos de construcción, equipos, elementos, materiales, herramientas y calificación de la mano de obra a ser incorporada en las obras y vigilar su oportuno suministro y manejo.

Se expide la presente certificación en Barranquilla, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.

Cordialmente,



DARLING SUAREZ ALMANZA
GESTORA DE TALENTO HUMANO
AVV CONSULTORIA S.A.S
dsuarez@avvconsultoria.com
Celular: 3235915558